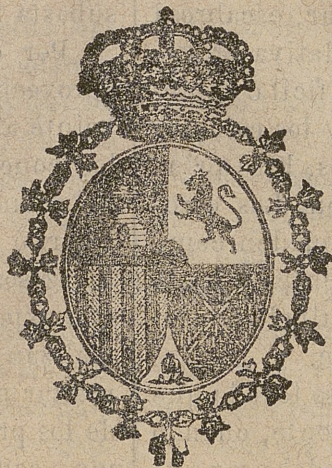


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas alyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 2 de Noviembre de 1895.*)

Seccion segunda.

Ministerio de Fomento.

EXPOSICION.

SEÑORA: La legislación forestal vigente no contiene ninguna disposición de carácter general por la que, tácita ni explícitamente, se deba autorizar la concesión á favor de particulares, Sociedades ó Compañías de estudios de proyectos sobre ordenación de montes públicos.

Algunas de estas concesiones, sin embargo,

aunque pocas, se han otorgado de Real orden de unos años á esta parte. En cada caso se fijan las condiciones á que han de sujetarse.

Los mismos estudios de ordenación de montes públicos y con iguales fines hace la Administración por medio de los Ingenieros que están al servicio del Estado. Es de creer que al aceptar el Gobierno el concurso de la acción particular en materia de ordenaciones forestales, se inspira en el deseo de imprimir más rapidez á los estudios para que á igualdad de tiempo resulte mayor el número de montes ordenados. Pero la experiencia ha demostrado que en este sistema de concesiones existen vicios que reclaman la prohibición de que se otorguen en lo sucesivo.

Es el primero, en el orden de las garantías que la Administración debe exigir para no ser burlada en sus propósitos, la dificultad de sujetar los proyectos presentados por los concesionarios á una comprobación fácil, exacta y rápida. Estos trabajos constan de dos partes: una topográfica y otra xilométrica. Aunque no es tarea fácil la comprobación de la parte topográfica, porque la mayor parte de

los montes oponen al operador obstáculos propios de su configuracion irregular, escabrosa y abrupta, puede hacerse con relativa brevedad y economía. En cambio es difícil comprobar las contadas de los árboles y los cálculos de sus volúmenes y crecimientos, base principal del artificio de la ordenacion. Los errores cometidos en esta materia pueden comprometer la regeneracion del monte, y hasta conducir en la práctica á un resultado opuesto al que el ordenador se propone.

De no seguir, pues, paso á paso todo lo que el concesionario hace en el monte, cuando reúne los datos que el estudio del proyecto reclama de no contar, medir y cubicar el Ingeniero encargado de la comprobacion los mismos árboles que cuenta, mide y cubica el concesionario, no es posible responder de la exactitud de sus proyectos. Esta obra debería hacerse por la Administracion con sus Ingenieros, al mismo tiempo que los realizara el concesionario, lo que conduce al absurdo de la duplicidad del trabajo.

Con eso y todo no es posible prescindir de la garantía de que se trata. La experiencia ha demostrado que en algún monte la realidad distaba mucho de los cálculos del proyecto.

La distribucion irregular del vuelo de nuestros montes y las diferencias de edad, desarrollo y crecimiento de los árboles, convencen á cualquiera de que los resultados de la comprobacion del estudio han de ser falaces, como no sigan igual camino los que proponen y los que comprueban.

Estas dificultades han conducido á la Administracion á reducir las comprobaciones á una investigacion sumarísima, que ha descansado más bien sobre la base de lo supuesto que de lo real. Aun contentándose con meros indicios, los trabajos de comprobacion resultan largos y costosos.

A las comprobaciones sigue la tasacion de los estudios, que encarecen el coste de los proyectos y dilatan su aprobacion. Puede afirmarse que su importe ha sido siempre excesivo con relacion á las rentas de los montes sobre que gravitan. En suma: los proyectos de ordenacion hechos por concesionarios resultan onerosos, difíciles de comprobar y expuestos á una tramitacion larga. Transcurren á veces años enteros hasta que, aprobados y

valorados, puede la Administracion sacar á subasta pública los aprovechamientos.

Por otra parte, las subastas recaen sobre aprovechamientos concedidos hasta ahora para veinte años, y ligan á la Administracion con los concesionarios, comprometen el porvenir del monte, si los contratos se cumplen con rigor, ó provocan reclamaciones ó litigios embarazosos, por los accidentes y perturbaciones que experimenta el vuelo de los montes. Se realizan las subastas con la obligacion de depositar previamente el importe de la tasacion de los proyectos. De este requisito sólo se exige, como es natural, el concesionario. De aquí resulta una limitacion en la concurrencia de licitadores por los desembolsos que impone esta condicion, y, sobre todo porque las proposiciones llevan consigo el descuento del importe calculado de los proyectos, que desembolsó el concesionario ó que les demás depositaron.

De todo resulta que esa cantidad gravita sobre el valor corriente de los productos del monte; es decir, que su propietario es el que en definitiva satisface los gastos de los proyectos, y á esto, que es el punto esencial de la cuestion, se opone la ley de 11 de Julio de 1877. La demostracion es muy sencilla. Consideradas las ordenaciones como mejoras, deben costearse sus gastos con cargo al 10 por 100 de todos los aprovechamientos de los montes públicos, aplicando al efecto lo dispuesto en el art. 6.º de la ley.

El producto de este 10 por 100 constituye, por tanto, el acerbo común de las mejoras, y á él se imputan los gastos de los proyectos de ordenaciones que la Administracion ejecuta directamente; pero no sucede lo mismo con los que provienen de concesion. El coste de estos proyectos gravita directamente sobre los productos de los montes respectivos, los cuales, por esta circunstancia, están recargados, no sólo por el 10 por 100 de sus aprovechamientos anuales, sino por una especie de tributo extraordinario que la ley antes mencionada ni impone ni autoriza.

No hay medio, pues, de cohonestar el sistema de concesiones de estudios á particulares, Sociedades y Compañías con la ley de 11 de Julio de 1877. Y tanto por esto, cuanto porque las dificultades que ofrecen y los per-

juicios que irrogan ponen de manifiesto su improcedencia, el Ministro que suscribe entiende que deben abolirse. Confírmale además en esta creencia el hecho elocuente de que en ninguna nacion; ni aun en Alemania, Austria y Francia, que marchan á la cabeza de todas en punto á ciencia y administracion forestal, se han ensayado aún estos procedimientos, donde son desconocidos.

Es de notar que de pronto, en el breve espacio de un año, se han multiplicado las peticiones de concesion de una manera alarmante. Todas recaen en montes públicos susceptibles de grandes rendimientos, y como no es de creer que los peticionarios antepongan á su interés particular el interés público, nace la sospecha de que la Administracion no resulta favorecida.

La rapidez en la ejecucion de las ordenaciones se conseguirá sin ayuda de intermediarios cuando se simplifiquen los procedimientos que llevan consigo las ordenaciones por volumen, y se sustituyan por los que recomiendan en la actualidad los dasónomos alemanes, austriacos y franceses de más renombre. Déjese á la Administracion forestal que, en uso de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes, lleve á cabo los proyectos de ordenacion que reclaman el fomento y mejora de los montes públicos.

Con el fundamento de estas razones, el Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M. somete á su aprobacion el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 25 de Octubre de 1895.—SEÑORA:
A L. R. P. de V. M., *Alberto Bosch*.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El estudio de los proyectos ó planes de ordenacion de todos los montes públicos se llevará á efecto exclusivamente por los Ingenieros del Cuerpo de Montes que estén en activo servicio, con sujecion á las disposiciones vigentes ó que en lo sucesivo se dicten. Desde la fecha del presente decreto no

se concederá autorizacion de ninguna clase á particulares, Sociedades ó Compañías para ejecutar trabajo alguno de la índole de los de que se trata.

Art. 2.º Las solicitudes presentadas pidiendo autorizacion para ejecutar estudios de proyectos de ordenacion de montes públicos que no hayan sido resueltas todavía, se entenderán denegadas desde luego, devolviéndose á los interesados que los hayan presentado, y á su instancia, los documentos que hubiesen remitido.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil ochocientos noventa y cinco.—**MARÍA CRISTINA**.—El Ministro de Fomento, *Alberto Bosch*.

(Gaceta del 26 de Octubre de 1895.)

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias presentadas por varios alquiladores de carruajes de lujo de Madrid, Barcelona, Zaragoza y Valencia, en solicitud de que se dicte alguna disposicion aclaratoria de la instruccion de 1.º de Julio último, relativa á la administracion, investigacion y cobranza del impuesto sobre dichos carruajes, bien sea restableciendo las disposiciones 1.ª y 2.ª de la Real orden de 19 de Septiembre de 1893, ó bien dictando otras que tengan por objeto determinar si han de ser los mismos alquidadores los que satisfagan directamente á la Hacienda las cuotas correspondientes, ó si han de hacerlo las personas para cuyo servicio se verifican los abonos:

Considerando que al disponer el art. 46 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio último, que el expresado impuesto se regule por el número de carruajes ó caballerías que cada contribuyente posea, se ha referido sin duda alguna á aquellos que los poseen para su uso particular y no á los industriales que tienen establecimientos destinados á esta especulacion, puesto que, dada la naturaleza ó índole especial del gravamen, no puede entenderse que afecta al ejercicio de la industria, por la cual pagan separadamente los alquiladores la cuota que les está señalada en la correspondiente Tarifa, sino que recae sobre aquellas

personas que, por recreo, ostentacion ó lujo, toman los carruajes en abono, debiendo ser, por tanto, las obligadas personalmente al pago por el mayor bienestar ó comodidad que el uso de aquellos les proporciona; pero sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria que pueda alcanzar á los dueños de dichos establecimientos industriales:

Considerando que si la inteligencia del precepto legal no ofrece la menor duda cuando los poseedores de los carruajes son los mismos propietarios que los usan, tampoco puede ofrecerla cuando otras personas los toman en alquiler ó abono, mediante un contrato, pues en este caso no es ya el alquilador quien puede disponer de ellos, sino que el abonado es el verdadero poseedor por el tiempo que dure el abono, toda vez que él solo puede usarlos y disfrutarlos, y sobre este uso recae precisamente el impuesto:

Considerando que la industria de coches de lujo dedicados al servicio público dentro de las poblaciones tiene señalada su cuota en el núm. 130 de la Tarifa 2.^a del reglamento vigente de la contribucion industrial, y bajo este supuesto, en caso de exigirse directamente á los industriales el impuesto de que se trata, quedarían recargados con el pago anticipado de otras cuotas, cuyo reintegro depende en todo caso de un abono voluntario é inseguro, lo cual no se acomoda al pensamiento de la ley ni de la instruccion, por cuyo motivo, aquellos que usan y disfrutan los carruajes, mediante el abono, deben reputarse como contribuyentes directos, y principalmente obligados á satisfacer el impuesto:

Y considerando que las cuotas han de regularse, conforme al artículo citado de la ley de Presupuestos, por el número de carruajes y caballerías que cada contribuyente posea, debiendo darse, por tanto, exacta relacion de ellos á la Administracion de Hacienda;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido disponer:

1.º Que cuando los dueños de carruajes de lujo sean los que los destinen á su uso propio se entiendan con ellos directamente todas las disposiciones de la ley y de la instruccion del ramo.

2.º Que en los casos en que los dueños de los carruajes no los destinen al uso propio sino al alquiler ó al abono por temporada, sean considerados los abonados como poseedores y contribuyentes para los efectos del pago directo del impuesto á la Hacienda, siendo responsables subsidiarios los dueños, y quedando éstos siempre obligados al cumplimiento de las disposiciones que rigen para el mismo.

3.º Que asimismo quedan obligados á facilitar á la Administracion de Hacienda relaciones de cuantos abonos contraten, á término preciso de tercero día desde que el abono empiece á regir, con expresion del número de carruajes y caballerías contratados; incurriendo, si no lo hicieran, en la pena establecida por el núm. 1.º del art. 23 de la instruccion.

Y 4.º Que las cuotas que deben satisfacer los abonados se liquiden regulándolas por el número de carruajes y caballerías que tengan á su servicio.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Octubre de 1895.—N. Reverter.—Sr. Director general de Contribuciones directas.

(Gaceta del 24 de Octubre de 1895.)

Ministerio de la Gobernacion.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension de seis Concejales y del Secretario del Ayuntamiento del Saldaña, decretada por V. S. en 29 de Agosto pasado, ha emitido con fecha 15 del actual el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente de suspension de los Concejales del Ayuntamiento de Saldaña, Palencia, Don Alonso Vidal y Franco, D. Esteban Barata, D. Pedro Martínez, D. Arturo Barba, Don Primitivo de la Parte y D. Fabian Martínez y del Secretario D. Emilio Barba, decretadas por el Gobernador de dicha provincia en 29 de Agosto último.

Nombrado, previa autorizacion de V. E., Delegado del Gobernador D. Francisco Ortiz Espada, Oficial de la Comision permanente de

Pósitos, aparece de la visita de inspeccion para la que fué citado á sesion el Ayuntamiento, que sin la autorizacion necesaria de ese Ministerio se dió á D. Mariano Osorio el aprovechamiento de una porcion del monte comunal llamado Barrio; que, según arqueo practicado en Junio, aparecian en el Arca, que no es propiedad del Ayuntamiento y sí del Depositario, el cual conserva la única llave, 14.437 pesetas y 48 céntimos, y que, á pesar de no haberse pagado más que 1.250, en el arqueo extraordinario que se efectuó en Agosto, sólo existían 8.010, ó lo que es igual, que hay la diferencia que no se sabe dónde se halla de 5.176; que además del sueldo señalado al Médico titular, se le han satisfecho por un contrato que se dice hecho por él, con las familias ricas y con los fondos del Hospital, 4.375, que se ha acordado ceder la Casa panera á la Sociedad El Sino para teatro; que se ha arrendado la pesca del río; que se ha pagado al apoderado con los intereses del 80 por 100 de Propios; que las hojas de los libros de actas no están rubricadas por el Alcalde ni selladas; que no se ha reunido la Junta municipal en el año 1894-95; que por resistencia del Secretario, que es hermano del que desempeñaba la Alcaldía, ha habido que nombrar un Auxiliar para la instruccion de un expediente; que en el Pósito, en vez de haber 51 fanegas de granos y 11 cuartillos que indicaban los documentos, sólo existían 24 de trigo; que los deudores á dicho Establecimiento han dejado de satisfacer por principal y creces 323 fanegas y 20 cuartillos; que no se llevan en el Pósito libros de actas de intervencion y de arqueos, y que por el mal estado en que se hallaban las 24 fanegas, dispuso el Delegado se vendieran en subasta; que hay deudores á dicho Establecimiento desde el año de 1874; que no se han rendido cuentas del mismo desde 1890, y las anteriores están sin el examen del Ayuntamiento; que debiendo recaudarse anualmente por intereses de bienes de Propios 5.622 pesetas y 46 céntimos, no aparecen recaudadas en uno más que 271 y 50 céntimos, y 50 y 50 en el otro; que no hallándose arrendados los consumos del año anterior, se ha pagado por el Ayuntamiento el tercer trimestre del cupo del Estado; que el Depositario no tiene prestada fianza, y que él

manifiesta que han desaparecido, pues no las ha recibido, algunas fanegas de trigo que venían figurando como existencias del Pósito.

Reunido el Ayuntamiento para contestar á los cargos, manifestaron que siendo algunos de bienios anteriores, no les alcanza la responsabilidad (pero consta por la certificacion del folio 39, que los que salieron en 30 de Junio último, ó sea D. Arturo Barba y D. Primitivo de la Parte, han sido reelegidos, y que los otros siguen siendo tambien Concejales). Añaden que el arriendo del monte se hizo al mejor postor; que el anticipo con fondos del Hospital se ha hecho á calidad de reintegro; que de la diferencia entre los arqueos deberá responder el actual Alcalde, que ha girado varias cantidades; que la panera del Pósito no tenía puertas ni ventanas, que ha colocado la Sociedad que la tomó para teatro; que con el arriendo de la pesca del río se proponían que no se envenenaran las aguas; que la falta de realizacion de algunos ingresos será culpa del Apoderado del Ayuntamiento; que no se le exigió fianza al Depositario por la confianza que inspiraba, y que la falta de rendicion de cuentas del Pósito arranca de Ayuntamientos anteriores.

El Alcalde actual dice que las cantidades giradas que se indican no se han pagado por no haberlo autorizado como Ordenador de Pagos. El Depositario indica en una comunicacion que ingresaba cantidades sin formalizar.

El Delegado reúne lo actuado en una Memoria, y acusa al Ayuntamiento de abandono y de malversacion de fondos, y al Secretario de lo primero.

El Gobernador, de acuerdo con el Delegado, dictó la suspension de los seis Concejales y del Secretario.

El Alcalde mandó al Gobernador con posterioridad un oficio haciendo constar que, habiendo ordenado el Delegado de Hacienda de la provincia se expidieran las cédulas personales, se dispuso que las llevara el Secretario del Ayuntamiento, en número de 740 que eran, y que no habiéndolo hecho, no se ha podido ingresar su importe, descuidando así el cumplimiento de un deber, fiado en que tiene de su parte á la mayoría de la Corporacion.

El Gobernador, al remitir el expediente,

llama la atención de V. E. hacia la necesidad de destituir al Secretario, principal culpable de todo, según dicha Autoridad, y con cuya separación se llevaría al ánimo del vecindario la tranquilidad de que hace tiempo carece.

La Subsecretaría de ese Ministerio, conforme con la Sección del mismo, estima que debe confirmarse la providencia del Gobernador.

En vista de estos antecedentes, la Sección opina que respecto á los seis Concejales de Saldaña procede aprobar la suspensión decretada por el Gobernador, y que se pasen los antecedentes á los Tribunales de justicia; y que respecto al Secretario se forme el expediente que dispone el art. 124 de la ley Municipal.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Octubre de 1895.—*Cos. Gayon*.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Palencia.

(Gaceta del 25 de Octubre de 1895.)

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento del estado satisfactorio de la salud pública en Constantinopla (Turquía Europea), cuyo punto fué declarado sucio por causa del cólera en virtud de Real orden de 22 de Septiembre último, publicada en la *Gaceta* del día 25:

Visto el art. 40 de la ley de Sanidad y las reglas 1.^a, 9.^a, 10 y 11 de la Real orden de 23 de Septiembre de 1892;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se declare limpia dicha población.

Por tanto, los buques que hayan salido del expresado puerto después del 24 del actual, así como de los comprendidos dentro de la distancia de 165 kilómetros del mismo, serán desde luego admitidos á libre plática cuando lleguen con patente limpia, visada por Cónsul español, y si no lo hubiese, por el de otra nación, en buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso en la salud de á

bordo, siempre que no se hallen comprendidos en las reglas 9.^a, 10 ú 11 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888, 29, 31 y 32 de la de 23 de Septiembre de 1892, ni en cualquiera otra disposición que obligue á los buques á régimen cuarentenario por sus circunstancias de viaje ó por encontrarse el puerto á que se refiere esta declaración dentro de la distancia de 165 kilómetros de otro que esté declarado sucio.

Asimismo serán admitidas sin desinfección las mercancías contumaces determinadas en la Real orden de 29 de Octubre de 1886, que salgan de Constantinopla después del día 13 de Noviembre próximo, si se hallan en buenas condiciones higiénicas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Octubre de 1895.—*Cos. Gayon*.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Delegados del Gobierno en Las Palmas y Mahón.

CIRCULAR.

La Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictamen en el expediente promovido por el Comandante en Jefe del cuarto Cuerpo de Ejército, en consulta del local donde han de sufrir observación médica los mozos de cada reemplazo.

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el adjunto expediente promovido por el Comandante en Jefe del cuarto Cuerpo de Ejército, en consulta de que los mozos sujetos á observación médica la sufran en locales no dependientes de la Autoridad militar; y teniendo en cuenta lo que terminante y taxativamente se prescribe en el art. 40 del vigente reglamento para la declaración de exenciones del servicio en el Ejército y en la Marina, por causa de inutilidad física, opina la Sección que debe estarse á lo establecido en dicho artículo, tanto más, cuanto que aparte de que las Comisiones provinciales carecen de locales á propósito para verificar la mencionada observación, lo dispuesto en el referido artículo se funda también en los mejores medios de

que disponen las Cajas respectivas, y sobre todo los Hospitales militares para realizar con acierto dichas observaciones.

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Octubre de 1895.—*Fernando Cos-Gayon*.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

(Gaceta del 27 de Octubre de 1895).

Seccion cuarta.

Núm. 2.726.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

CARRETERAS.

De conformidad á lo acordado por la Comision provincial en sesion de 24 del corriente he tenido á bien señalar el día 20 de Noviembre próximo y hora de las doce de su mañana para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de piedra con destino á la conservacion del firme de las carreteras provinciales que se expresarán, con los tipos que á cada una de ellas se asignan; dicho acto se celebrará en el Salon de Sesiones de la Excm. Diputacion provincial bajo mi presidencia ó del Diputado en quien delegue y con asistencia de un Vocal de la Comision designado al efecto por la misma, en cuya Secretaría se hallan de manifiesto los respectivos presupuestos y condiciones para conocimiento del público.

Las proposiciones se presentarán separadamente para cada una de las carreteras, en pliegos cerrados, escritas en papel de peseta, arregladas al adjunto modelo, acompañando la cédula personal y el documento de haber consignado en metálico en la Depositaria de fondos provinciales el 5 por 100 del importe del presupuesto, el que se ampliará á un 10 por 100 por el que le fueran adjudicados los acopios como fianza.

Carreteras á que se refiere el presente anuncio: De Pedrajas de San Esteban á Villalba de Adaja por el tipo de 1.989 pesetas 62 céntimos; de Encinas á Pesquera de Duero por el de 1.498 pesetas 98 céntimos; de Peñafiel á Castriello de Duero por el de 1.197 pesetas 64 céntimos;

de Cogeces del Monte á Campaspero por el de 1.197 pesetas 64 céntimos y de Olmedo á Ataques por el de 1.000 pesetas.

Valladolid 26 de Octubre de 1895.—El Gobernador, *Baron de Alcahalí*.

Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de....., con cédula personal número.... de..... clase, expedida en.... con fecha....., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia del día 4 de Noviembre de 1895, condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de piedra para la conservacion del firme de la carretera provincial de... se compromete ejecutar dichos acopios con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Talon núm. 822.

Seccion sexta.

Interesante á los Ayuntamientos.

En la Ferreteria de la Sra. Viuda de A. Zúñiga, de Valladolid, situada en la calle de Platerías, números 31, 33 y 35, hay un gran surtido de Romanas, Básculas y Medidas de todas clases á precios muy arreglados.

En el mismo Establecimiento hallarán los celosos Depositarios de documentos é intereses locales un variado surtido de cajas de hierro con una y tres llaves, cuyos precios varían desde 25 hasta 750 pesetas.

Talon núm. 815.

CARBONEO.

El día 17 de Noviembre del presente año y hora de las doce de su mañana tendrá lugar en el caserío del Coto de San Quirce, sito en término del pueblo de los Ausines (Burgos), la venta en remate público de las encinas altas y mata baja de uro de los cuarteles de dicho Coto. El pliego de condiciones está de manifiesto en casa de D. Tomás Cantero, vecino del citado pueblo.

Talon núm. 816.

Juzgado Municipal del Distrito de la Audiencia.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 2.^a decena del mes de Octubre de 1895.

DÍAS	NACIDOS VIVOS.						Total de vivos.	NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INCRU S.						Total de muertos.	Total de ambas clases.
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		
11	"	2	2	"	"	"	2	1	"	1	"	"	"	1	3
12	"	1	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	1
13	2	"	2	1	"	1	3	"	"	"	"	"	"	"	3
14	1	"	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	1
15	1	1	2	1	1	2	4	"	"	"	"	"	"	"	4
16	1	"	1	1	"	1	2	"	"	"	"	"	"	"	2
17	2	1	3	2	1	3	6	"	"	"	"	"	"	"	6
18	2	2	4	"	"	"	4	1	"	1	"	"	"	1	5
19	1	"	1	2	"	2	3	"	"	"	"	"	"	"	3
20	"	1	1	"	1	1	2	"	"	"	"	"	"	"	2
"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
	11	7	18	7	3	10	28	2	"	2	"	"	"	2	30

Valladolid 21 de Octubre de 1895.—EL JUEZ MUNICIPAL, *Gabino Gordaliza*.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 2.^a decena del mes de Octubre de 1895, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DÍAS.	FALLECIDOS.								TOTAL general
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
11	1	"	"	1	2	"	"	2	3
12	2	1	"	3	"	"	"	"	3
13	"	1	"	1	1	"	"	1	2
14	1	"	"	1	3	1	1	5	6
15	1	"	2	3	"	"	"	"	3
16	1	1	"	2	1	"	"	1	3
17	1	"	"	1	"	1	"	1	2
18	1	"	"	1	1	1	1	3	4
19	1	3	"	4	1	"	1	2	6
20	"	"	"	"	"	1	"	1	1
"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Totales..	9	6	2	17	9	4	3	16	33

Valladolid 21 de Octubre de 1895.—EL JUEZ MUNICIPAL, *Gabino Gordaliza*.